

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO, META.
E. S. M.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ART. 133#8. C.G.P.
REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BELLO TOVAR
DEMANDADA: ANA LUCILA PAEZ BARON
RADCADO UNICO: 50 606 40 89 001 2021 00257 00

19-9-2022
1:57 pm

NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS, con domicilio en Villavicencio (Meta), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 21.237.759 de Villavicencio, Abogada en ejercicio con T.P. No 128.904 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por la demandada **ANA LUCILA PAEZ BARON**, mayor de edad con vecindad y domicilio en Villavicencio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.656.849, por medio del presente escrito me permito promover Incidente de Nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por considerar que al interior del proceso está engendrada la causal de nulidad establecida en el artículo 133 Numeral 3 del C. G. del Proceso y Supralegal del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, conforme los siguientes motivos:

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO: ART. 29 C.P./91

1. El Estado Social y Democrático de Derecho Colombiano gobernado por la Constitución Política de 1991, no admite poderes no sujetos a los Derechos Humanos, a la Constitución y a la Ley.
2. Los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Leyes, Principios y Valores son jerárquicamente superiores a los poderes. Para que una decisión se válida, no puede violar Derechos Fundamentales, pues estos son el límite y vínculo del poder, en lo que está prohibido y lo que es obligatorio.
3. Nadie puede tomar decisiones en las que vulnere o arrebatte Derechos Fundamentales, pues no puede tomar decisiones sobre algo que no le pertenece, ya que los Derechos Fundamentales pertenece a cada titular, cada persona de carne y hueso. El concepto de ley en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es diferente al del Estado de Derecho;
4. En primer lugar porque el artículo 4 de la C.P/91 consagra que "Las Constituciones norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales." Lo anterior significa que los Derechos Fundamentales ocupan el máximo rango en el sistema jurídico, lo cual es el resultado de la simple circunstancia de que los Derechos Fundamentales se hallan regulados en la Constitución.
5. En segundo lugar, porque los Derechos Fundamentales tienen la máxima fuerza jurídica y vinculan como Derecho directamente al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial; **ESTA JUSTICIABILIDAD PLENA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ES UNO DE LOS TESOROS DE LA CONSTITUCIÓN.**

6. **En tercer lugar**, vale decir, que cada juez debe tener en cuenta en cada decisión los Derechos Fundamentales, incluso en el Derecho Civil donde se trata relaciones entre particulares y,
7. **En cuarto lugar**, porque los Derechos Fundamentales regulan cuestiones de la **máxima importancia**, por tratarse de asuntos de la estructura básica de la sociedad, que recoge en Derechos del IUS COGENS
8. El artículo 230 la Constitución Política de 1991 consagra que “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”.
9. A su turno, el artículo 29 constitucional, consagra como Derecho Fundamental, el Derecho al Debido Proceso y reza a la letra:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subraya fuera de texto).

En armonía con este precepto, la nueva codificación procesal (Ley 1564 de 2012), recoge estas reglas de orden público en los artículos 2 y 7 y rezan a la letra:

“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”
(Negrilla y Subraya fuera de texto)

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

10. El Derecho Fundamental al Debido Proceso posee una estructura compleja, en tantos e compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. **Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:**

11. El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus "*derechos e intereses legítimos*". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."

12. **El respeto por el derecho fundamental al debido proceso le impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica.**

13. **El derecho fundamental al debido proceso "representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado,** habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto, así lo reiteró en la sentencia C-596 de 1992:

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias."

14. Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia. Es así como la Corte Constitucional ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i) **El derecho al juez natural**, "*es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)*."

ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas Serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal.

El derecho a la defensa, es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.

iii) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, "en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)".⁹

- 15.** En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, **LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, el principio de doble instancia, **EL DERECHO DE LA PERSONA A SER ESCUCHADA Y LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES Y DECISIONES ADOPTADAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS**.
- 16.** Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.
- 17.** **NO CABE DUDA QUE GOZA DE UNA ALTÍSIMA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL INHERENTE AL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, COMO LO ES EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Y EN ESPECIAL SU NÚCLEO FUNDAMENTAL, EL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.**

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Lo primero que quiero resaltar es que el correo aportado por la parte demandante como de la demandada, no corresponde al que realmente tiene mi representada, pese a que lo conocían perfectamente toda vez que en el Centro de Conciliación fue notificada mediante el correo correspondiente, por tanto a sabiendas de esto la parte demandante sin miramiento alguno aportó un correo totalmente diferente al de la demandada en aras de sustraerse la carga de lograr la debida notificación del auto admisorio de la demanda y en este orden lograr abordar o arribar al proceso para hacer defensa técnica de sus intereses, y de esta forma lograr la validez de este acto en vigencia del Decreto 806 de 2020, fue hasta el 04 de junio de 2022, o en su lugar el señalado en la ley 2213 de 2022, que entró a regir el 13 de junio del corriente año.

2. Ahora, advierte la suscrita apoderada de la demandada que si bien es cierto el Juzgado en sede de conocimiento logró negarle al apoderado judicial del demandante las peticiones de tener por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a mi representada por la defectuosa notificación y así lo hizo ver el Juzgado.

3. No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante muy habilidosamente logró aportar la documentación contentiva de la notificación a mi representada, pero lamentablemente aportó con la notificación personal y el aviso de notificación, unas constancias de entrega de estas notificaciones con fechas muy anteriores al de la supuesta entrega, logrando sorprender al Juzgado como a mi representada, es decir, se está engañando al Juzgado así como a la demandada. No sobra advertir que el certificado de entrega por parte de Interrapidísimo, tanto del 15 de diciembre de 2021, como del 2 de febrero de 2022, obra firma y cedula de persona distinta a la demandada, situación que deja entrever la ausencia de comunicaciones para la representada en debida forma, lo cierto es que a manos de mi representada nunca ha llegado ni traslado, ni las notificaciones que dicen haber realizado para legalizar estos actos. Es así que mi representada se enteró de este proceso, pero ya se había señalado fecha para audiencia, por cuanto se hizo presente al Juzgado, en razón a que tenía conocimiento de una conciliación que se había efectuado y el traslado de una demanda de la ciudad de Villavicencio, por cuanto la parte demandante mismo informo. (NO)

4. Sin embargo el proceso continuo su trámite sin ningún control de legalidad, hasta el punto que mediante auto del 25 de mayo de 2022, su Despacho, atendiendo el informe secretarial respecto del acto de notificación personal y por aviso que supuestamente se encuentra surtido en debida forma, y por estar vencido el término de traslado y por haber guardado silencio mi representada, procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 28 de septiembre de 2022, a las 8:30 a.m. (NO)

5. Así las cosas, dejando en claro lo relacionado con el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, se transgredió la ley adjetiva, por parte del demandante y de contera se violó el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que consagra el debido proceso y derecho a la defensa, que precisamente es lo que se reclama al interior del presente escrito, dado que no se cumplió a cabalidad lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022. (NO)

6. Frente a las anteriores circunstancias y en aras de la lealtad procesal, la celeridad y la economía, se propone el presente **INCIDENTE DE NULIDAD POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso.**

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. La documental que obra dentro del proceso.
2. Poder especial conferido por ANA LUCILA PAEZ BARON.

NOTIFICACIONES:

1. **ANA LUCILA PAEZ BARON** en la Finca La Macarena, Vereda Choapal, Cel 320-3059072, email: lucipaezbaron@hotmail.com
2. La suscrita en la Cra. 30A No. 39-28 Barrio Centro de la ciudad de Villavicencio, Cel. 312-4820548, email: noralbagudelo@hotmail.com

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicito muy respetuosamente a la señora Juez, se sirva suspender el trámite del presente proceso, hasta tanto se resuelva el presente incidente de nulidad, conforme los fundamentos expuestos dentro del presente asunto, en aras de lograr una defensa técnica de mi representada, frente a sus derechos.

De la Señora Juez,



NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS
C.C. No. 21.237.759 de Villavicencio
T.P. No. 128.904

NOHORA ALBA AGUDELO

ABOGADA

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Restrepo - Meta

ANA LUCILA PAEZ BARON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.849 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.237.759 de Villavicencio, domiciliada en Villavicencio (Meta), abogada en ejercicio con T.P. No. 128.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del radicado No. 50606408900120210025700, proceso de Verbal Reivindicatorio de dominio.

Me apoderada queda facultada para contestar demanda, sustituir, nombrar, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, pedir y solicitar incidente de nulidad y aportar las pruebas que en derecho corresponda y las que se consideren necesarias en defensa de mis intereses conforme a este poder además necesarias de las consagradas en el artículo 77 de C.G.P.

Le solicito al señor Juez concederle personería jurídica a mi abogada.

Poderdante



ANA LUCILA PAEZ BARON

C.C. No. 51.656.849 expedida en Bogotá D.C.

Apoderada



NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS

C.C. No. 21.237.759 de Villavicencio

T.P. No. 128.904 del C.S. de la J.

Email: noralbaagudelo@hotmail.com

Cel. 312-4820548